



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00155-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MAYO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En efecto el apoderado demandante presentó escrito y constancias de envío de notificaciones vía e-mail, con los cuales subsana la demanda y por estar ajustada a Derecho procederemos a admitirla.

En merito a lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1º.- ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por la señora LINDA AILENE LEON ESCORCIA en favor de los intereses de la niña MARIANELLA SOFIA LEON ESCORCIA a través de apoderado judicial contra el señor IVAN EDUARDO MARTIN MATUS MOSCARELLA.

2º.- De la demanda que se admite, notifíquese al demandado y córrasele traslado por el término de ocho (8) días para que la conteste. Para lo cual se notificará la presente providencia al (los) demandada (dos) en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto 806- del 04 de Junio-2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y preceptúa: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

3º.-De conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión tanto la niña MARIANELLA SOFIA LEON ESCORCIA, su señora madre LINDA AILENE LEON ESCORCIA y el presunto padre señor IVAN EDUARDO MARTIN MATUS MOSCARELLA.

Debe advertirse al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme al art. 386 numeral 2 del Código General del Proceso.

La prueba se practicará a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con el art. 10 de la Ley 721 de 2001 y la sentencia C-807/02 M.P. Jaime Arturo Rentería, donde la Corte expresó: *"La primera prueba de ADN que impone el legislador debe ser practicada aunque los padres no suministren recursos económicos (y aunque los tengan) y el costo inicialmente debe asumirlo el Estado; sólo después que el Estado asuma el costo y se practique la primera prueba de ADN es que entra a jugar el elemento económico: Si es pobre o no el presunto progenitor, si tiene recursos debe asumir el costo y se aplican las reglas sobre costas para saber finalmente quién paga y quién no paga la prueba... De no ser así el interés superior del niño quedaría a merced de la voluntad del presunto progenitor, a quien le bastaría con no suministrar los recursos, para que no se pudiera practicar la primera prueba de ADN e impedir que se le declare progenitor y no asumir sus obligaciones como padre"*.

El laboratorio deberá dar cuenta motivada del dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01; además deben allegar junto con el experticio los documentos que acrediten que está certificado por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales conforme al parágrafo 1 del art. 1 Ley 721/01.



Se concede al perito un término de quince días contados a partir de la toma de muestra para rendir el dictamen.

Lo anterior no obsta para que las partes si así lo prefieren soliciten la práctica de la prueba genética en forma particular.

4º. En cumplimiento al acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA07-4024 de abril 24 de 2007 una vez surtida la notificación al demandado y vencido el término para contestar la demanda señalaremos fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.C.B.F. y procederemos a citar a los interesados.

5º. No se decretan alimentos provisionales tal como se solicitó en la demanda, pues será una vez que se evacuen las pruebas en este proceso, que el Despacho tendrá más elementos para determinar la verdadera paternidad sobre la menor y poder imponer así la obligación alimentaria a quien corresponde.

Notifíquese este auto al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA

m.o.a.

May.10/21.

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 65

Fecha: 12 de Mayo de 2021

Notifico auto anterior de fecha
11 de Mayo de 2021